REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil trece (2013)

AUTO: **268**

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Construcción y Saneamiento Ambiental Ltda y el señor Javier Antonio Herrera Osorio
DEMANDADO: Departamento de Antioquia, la sociedad Sococil S.A.S y la señora Ruth Elena Tabares Zuleta
RADICADO: 050013333026 2013-00076 00

ASUNTO: **RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

El 9 de octubre de 2012, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consorcio Constructor de Vías, la sociedad Construcción y Saneamiento Ambiental Ltda y el señor Javier Antonio Herrera Osorio, formularon demanda contra el departamento de Antioquia y el Consorcio Mantenimiento Vial, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 060954 de septiembre 18 de 2012 por medio de la cual se adjudicó una licitación pública a la entidad demandada y en consecuencia, se le cancele la suma de ciento tres millones novecientos ochenta y tres mil cuatrocientos cinco pesos ($103.983.405), por concepto de la utilidad dejada de percibir en virtud de la no adjudicación del contrato.

Revisado el expediente, encuentra este Despacho que no se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el cual es de obligatorio cumplimiento, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1, del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1564 de 2012.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 161 lo siguiente:

> *"Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida…"*

Por su parte la Ley 1564 de 2012 señala en su artículo 613 los asuntos que no son susceptible de conciliación, en los siguientes términos:

> *"No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública."*

A si mismo, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-713 de 2008[1] fijó el alcance de la conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

> *"Es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del CCA. Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del CCA."*
>
> *En este último evento resulta razonable aceptar la exigencia de conciliación prejudicial, pues lo que se discute son intereses de contenido particular y subjetivo, generalmente de orden patrimonia, y no la legalidad o constitucionalidad en abstracto, que se ventila a través de la acción de simple nulidad (artículo 84 del Código Contencioso Administrativo) o de la acción de nulidad por inconstitucionalidad (art.237-2 de la Constitución Política)."*

A partir de las precitadas normas y confrontado con lo pretendido, se encuentra que el asunto no es de aquellos que se excepcionan para el no agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial, por lo que se hace imperativo efectuar la diligencia previo a ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De esta manera, se debe dar aplicación al artículo 36 de la Ley 640 de 2001 que prescribe: *"Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda..."*

En este orden de ideas, ante la no acreditación de la conciliación prejudicial, requisito necesario previo a la presentación de la demanda, se dispone el rechazo de la misma y se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Se reconoce personería a la abogada Claudia Alexandra Osorio, con T.P. No. 96.076 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 28 del expediente.

Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA DÍAZ VARGAS
JUEZ

N.C.I

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS

Medellín, Fijado a las 8 a.m.

_____
DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS
Secretaria

[1] M.P, Clara Inés Vargas Hernández.